

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decide el despacho, en primera instancia, la acción de tutela radicada bajo el No. 68001408801420230005900, instaurada por RAUL RAMIREZ REY, en su calidad de apoderado de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA en contra de GLORIA ACEVEDO DE CALA, trámite al que fueron vinculados de oficio SILVIA PATRICIA CALA ACEVEDO y MARCO ANTONIO CALA ACEVEDO.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la demanda en los siguientes hechos:

El 15 de febrero de 2023, por intermedio de su apoderado, remitió derecho de petición a la señora GLORIA ACEVEDO DE CALA, en el que solicitó la expedición y entrega de certificación laboral a nombre de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, el envío de copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes, otrosíes, planillas de control de horario laboral, soportes de pago de nómina, soportes de consignación de cesantías, afiliación y pago al Sistema Integral de Seguridad Social, y de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías. También solicitó el envío de contrato de transacción celebrado entre las partes, certificado de existencia y representación legal de la empresa SERVICIOS GENERALES Y OPERATIVOS INTEGRA SGO S.A.S., y reglamento interno de trabajo de la misma.

Además, solicitó que se informaran los motivos de que no se pagaran horas extras y recargos laborales, motivos de la no afiliación al Sistema Integral de Seguridad Social entre 1998 y 2002, motivos de no pago de cesantías al fondo correspondiente, motivos de la terminación del contrato de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, motivos por los que no se ha realizado el pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.

Finalmente, en su escrito petitorio a la accionada, solicitó el pago de los dineros adeudados a BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, derivados de la relación laboral, consistentes en liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión, auxilios de transporte e indemnizaciones; solicitándose que de no ser posible acceder a esta petición, se explique de manera clara las razones de hecho y derecho que fundamenten la negativa, así como que en caso de no reconocerse la relación laboral con el accionante, se indicara el tipo de relación contractual que se tenía con este.

Explicó que la petición fue enviada a través de correo 472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. al domicilio de la accionada, habiendo sido

recibida por esta el 17 de febrero de 2023, sin que se haya emitido respuesta alguna por parte de la accionada.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RAUL RAMIREZ REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.525.649 y Tarjeta Profesional No. 215.702 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA identificado con la cédula de ciudadanía número 5.730.389.

Accionada: GLORIA ACEVEDO DE CALA.

Vinculados: SILVIA PATRICIA CALA ACEVEDO y MARCO ANTONIO CALA ACEVEDO

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y como consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la totalidad de pretensiones contenidas en la petición radicada el 15 de febrero de 2023.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADOS

GLORIA ACEVEDO DE CALA, MARCO ANTONIO CALA ACEVEDO Y SILVIA PATRICIA CALA ACEVEDO

En una respuesta conjunta, la accionada y vinculados explicaron que es cierto que el 17 de febrero de 2023 se radicó un derecho de petición enviada a través de correo certificado 472 por parte del abogado RAUL RAMIREZ REY, el cual no venía acompañado de poder que lo acreditara como apoderado de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, razón por la que no se dio respuesta a la petición, por no haber acreditado el abogado que contaba con poder alguno para recibir la información solicitada.

Sin embargo, como consecuencia de la vinculación a la presente acción, en la que advierten que si obra un poder que faculte al abogado para actuar en representación de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, procedieron a dar respuesta a la petición, indicando al accionante que no pueden expedir una certificación laboral por cuanto el accionante no laboró para ellos, sino para su difunto padre, el señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA, relación de la que les consta y que según encontraron documentos se habría dado entre el 01 de enero de 2000 hasta el 18 de octubre de 2020, y desde el 01 de abril de 2018 hasta el 18 de octubre de 2020 laboró para la señora GLORIA ACEVEDO DE CALA, en ambos empleos, laborando como celador en el edificio ubicado en la calle 41 No 27A-57 de Bucaramanga.

Así mismo, afirman que remitieron los documentos encontrados, del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2012, y otros de los años 2018 y 2019, el contrato de transacción celebrado entre el accionante y GLORIA ACEVEDO DE CALA el 26 de octubre de 2020. Respecto de los documentos solicitados en el punto 4 de la

petición, señalaron que no es posible hacer tal remisión por tratarse de una empresa ajena a ellos.

Explicaron que se pagaron horas extras y recargos laborales, tal y como aparece en las copias remitidas entre el 1 de enero de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2012, firmadas por el accionante, e igualmente, en el contrato de transacción celebrado se incluyeron todos los dineros a que tiene lugar el señor BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, con excepción de lo que haga parte de lo regulado en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señalaron que desconocen sobre la afiliación del accionante al Sistema Integral de Seguridad Social, con anterioridad al 01 de abril del año 2018, ya que con anterioridad a esto su empleador era MARCO ANTONIO CALA GARCIA, sin embargo, indicaron que no trabajó desde 1998, sino desde el 01 de enero del año 2000, igualmente, respecto de las cesantías, indicaron que entre el 01 de abril de 2018 y el 18 de octubre de 2020 las cesantías fueron consignadas al fondo, desconociendo si se realizó así en vigencias anteriores.

Sobre la terminación del contrato, adujeron que obedeció a renuncia del trabajador, y que en consecuencia se firmó un contrato de transacción en el que se pagaba su liquidación de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías, y todo aquello a que tiene derecho el señor BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, salvo lo inmerso en el artículo 488 C.S.T., los cuales ya fueron pagados. Finalmente reiteró que el accionante tuvo vinculación laboral con el señor MARCO ANTONIO CALA GARCIA entre el 01 de enero del año 2000, y con la señora GLORIA ACEVEDO DE CALA desde el 01 de abril de 2018 y hasta el 18 de octubre de 2020.

Finalmente, advirtieron al Despacho que se instauró acción de tutela con identidad de hechos y pretensiones que correspondió por reparto al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, la cual se encuentra bajo el radicado 2023-00053-00.

En este punto es preciso advertir que obra dentro del expediente constancia secretarial de la emisión de fallo de primera instancia dentro del radicado No. 68001-40-88-001-2023-00053-00, que también les fue repartido el 31 de marzo de 2023 y es adelantado por ese despacho, donde existe identidad de objeto, causa petendi y partes con la presente acción, por lo que, previa salvedad, se procederá con el estudio del caso concreto.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN

Está debidamente acreditada la legitimación para actuar de RAUL RAMIREZ REY como apoderada judicial de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, toda vez que le fue otorgado poder para promover este trámite constitucional como se observa en el expediente digital a folio 06 del escrito de tutela.

COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, 1 del Decreto 1382 del 2000, 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, así como en el Auto 050 de 2015 de la Corte Constitucional y en el artículo 1º del decreto 1983 de 2017, según el cual, *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Así mismo del escrito de tutela se establece que el accionante tiene su domicilio en esta ciudad, ámbito territorial en el que ejerce sus funciones este despacho judicial.

PROBLEMA JURÍDICO CONSIDERADO

¿Debe declararse la cosa juzgada dentro de la presente acción de tutela, dado que la misma fue admitida, tramitada y fallada por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga el 19 de abril de 2023?

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Cosa Juzgada Constitucional

La sentencia T-280-17 fue enfática sobre este tema, el cual definió en los siguientes términos:

“4.1 La Constitución de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para brindar protección inmediata a los derechos fundamentales que se puedan ver afectados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. Además, el decreto 2591 de 1991, que reglamenta la referida acción, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde el derecho sustancial debe primar sobre el procesal. Sin embargo, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

4.2 Uno de los requisitos que debe acatarse es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones. Por ello, el artículo 37 del mencionado decreto 2591 establece que quien “interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos.” Las consecuencias de la interposición de dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas ampliamente por esta Corte Constitucional. Así pues, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela más de una vez, esta se considera temeraria, tal como lo dispone el artículo 38 del mencionado decreto.

4.3 Sin embargo, teniendo en cuenta que el acceso a la justicia es un derecho fundamental, la Corte ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y

excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. En este orden de ideas, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; e (iii) identidad de pretensiones. Adicionalmente, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, es decir, debe probarse una actuación de mala fe o un abuso del derecho a la administración de justicia por parte del accionante. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad.

4.4 De otra parte, existen también algunas reglas jurisprudenciales que el operador judicial debe estudiar para identificar si una actuación es temeraria, esto es: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones ; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "... [a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho." Si se comprueba alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria pero debe declararse improcedente, toda vez que al existir un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es posible reabrir el debate.

4.5 La Corte ha delimitado también supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones de tutela sin que sean consideradas temerarias, esto tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y, ii) si no existe un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

4.6 Cabe señalar que la interposición de acciones de tutela temerarias atenta contra el principio de cosa juzgada constitucional, que ha sido definido por esta Corporación en los siguientes términos:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo

resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.”

4.7 En este sentido, siguiendo lo preceptuado por el artículo 332 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación, en la sentencia C-774 de 2011, señaló que una providencia pasa a ser cosa juzgada frente a otra, cuando existe identidad de objeto, de causa petendi y de partes. Específicamente, las decisiones proferidas dentro de un proceso de amparo constituyen cosa juzgada cuando la Corte Constitucional “adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria”.

4.8 Las consecuencias de la exclusión de revisión de un expediente de tutela, son: “(i) la ejecutoria formal y material de la sentencia de segunda instancia; (ii) la configuración del fenómeno de la cosa juzgada constitucional de las sentencias de instancia (ya sea la única o segunda instancia), que hace la decisión inmutable e inmodificable, salvo en la eventualidad de que la sentencia sea anulada por parte de la misma Corte Constitucional de conformidad con la ley; y (iii) la improcedencia de tutela contra tutela”. Por el contrario, cuando la tutela es seleccionada por la Corte, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo que se profiere en sede de revisión.

4.9 Pues bien, así como la temeridad puede desvirtuarse, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no existe cosa juzgada entre dos acciones de tutela, si la nueva solicitud de amparo se fundamenta en hechos nuevos, que no habían sido analizados previamente por el juez, o cuando al interponer la primera acción, el petitionario no conocía –y no podía conocer- nuevos elementos fácticos o jurídicos para sustentarla.

4.10 En este punto vale precisar que la interposición de varias acciones de amparo sobre un mismo asunto puede dar lugar a las siguientes situaciones:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada” .

4.11 En suma, la Corte ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como una forma de prevenir la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela frente a una misma causa. Cada una de estas tiene unas características propias, pero no se trata de conceptos excluyentes, pues como se vio, es posible que existan casos en los que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. En este contexto, le corresponde al juez constitucional establecer si en cada caso concreto se configura alguna de estas dos figuras.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, el accionante pidió el amparo de su derecho fundamental de petición, con el objetivo de que se ordenara a la accionada dar respuesta de

fondo a la totalidad de pretensiones contenidas en la petición radicada el 15 de febrero de 2023.

Como quiera que se encuentra probado que el accionante presentó la misma solicitud de amparo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, bajo la partida No. 68001-40-88-001-2023-00053-00, se hará una ponderación de los elementos por los que se configura la cosa juzgada: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa petendi; y (iii) identidad de partes.

Respecto del objeto, entendido este como *pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada*¹ se aprecia que en los idénticos escritos tutelares se solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado a BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA por la señora GLORIA ACEVEDO DE CALA debido a la presunta falta de contestación a la petición elevada el día 15 de febrero de 2023, por intermedio de su apoderado, el Dr. RAUL RAMIREZ REY, solicitando, en consecuencia, que se ordene a la accionada la emisión de respuesta de fondo al listado de pretensiones contenidas en el mentado escrito de petición.

En cuanto a la causa petendi, relativa a los *fundamentos o hechos*, se tiene que, verificado el acápite de hechos, tanto en el escrito de tutela conocido por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, como en el que fue repartido a este despacho, resulta diáfana la identidad entre los mismos, sin que se hayan puesto de presente ante este estrado hechos nuevos que signifiquen menoscabo del derecho fundamental invocado.

Finalmente, en lo referente a las partes, se advierte la identidad tanto en el apoderado, como en el accionante, la accionada y los vinculados.

Ahora bien, verificado el escrito de tutela se advierte que en el acápite denominado “JURAMENTO”, expresó que “Bajo la gravedad del juramento, afirmo que nunca he presentado, directa o indirectamente petición de amparo constitucional por los mismos derechos y por los mismos hechos que aquí se narran.”

Sin embargo, no se declarará la temeridad del actuar del accionante, toda vez que no advierte esta falladora que RAUL RAMIREZ REY, en su calidad de apoderado de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, abuse del derecho, toda vez que, si bien se conoce del mismo escrito de tutela por dos despachos judiciales, entiende ésta juzgadora que ello obedece al doble reparto realizado por la oficina judicial de Bucaramanga a los dos despachos el mismo día, esto es, el 31 de marzo de 2023, con 7 minutos de diferencia, por lo que a juicio de este Despacho, no media mala fe en la interposición de la segunda tutela, lo que conlleva a concluir que en la presente causa existe cosa juzgada, más no temeridad.

Por todo lo anterior y acogiendo los postulados anteriormente expuestos, esta falladora encuentra inviable tutelar el derecho fundamental invocado ante el

¹ Sentencia C-774 de 2001

RADICADO: 2023-00059-00

ACCIONANTE: RAUL RAMIREZ REY apoderado de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA

ACCIONADO: GLORIA ACEVEDO DE CALA

Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, autoridad judicial que ya se pronunció de fondo sobre los hechos y pretensiones alegados por el accionante, en providencia de fecha 19 de abril de 2023, que antecedió al pronunciamiento que se hace a través de éste proveído por éste despacho judicial.

Ahora bien, se advertirá al actor que en lo sucesivo se abstenga de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otra autoridad judicial, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por RAUL RAMIREZ REY, en su calidad de apoderado de BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA en contra de GLORIA ACEVEDO DE CALA, en los términos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR RAUL RAMIREZ REY y BENJAMIN RODRIGUEZ MEJIA, que en lo sucesivo se abstengan de presentar acciones de tutela con fundamento en los hechos y pretensiones que ya han sido puestos en conocimiento de otras autoridades judiciales, so pena de las sanciones pecuniarias a las que haya lugar.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA JOSEFA VILLARREAL GÓMEZ

JUEZ